



Rama Judicial del Poder Público  
**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030  
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia  
Correo Electrónico: [ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Asunto:** Acción de tutela No. 2023 – 0506

Sentencia Primera Instancia

**Fecha:** veinte de noviembre del 2023

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia en la actuación de la referencia.

**1.- Identificación del solicitante:** (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

- **JACQUELINE ESPINOSA CASTILLO**, ciudadana quien se identifica con la C.C. No. 52´992.185 de Bogotá D.C., quien actúa en nombre propio.

**2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración:** (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

a) La actuación es dirigida por la tutelante en contra de:

- **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.**

b) Durante el trámite el Juzgado advirtió necesario vincular a:

- **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
- **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS**

**3.- Determinación del derecho tutelado:** (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

La accionante indica que se trata de su derecho fundamental de petición.

**4.- Síntesis de la demanda:**

a) Hechos:

- Manifestó que con ocasión a ser beneficiaria del subsidio de renta ciudadana, presentó diferentes peticiones dirigidas al Banco Agrario de Colombia, a efectos de que se sirviera realizar los próximos pagos del subsidio, a través de un medio diferente de pagatodo o sured, que acredite su cobro.
- Sin embargo, a la fecha no ha recibido respuesta de fondo a sus solicitudes, lo que constituye una omisión de los funcionarios y, le



Rama Judicial del Poder Público  
**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030  
Commutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia  
Correo Electrónico: [ccto17bt@endoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto17bt@endoj.ramajudicial.gov.co)

causa temor en que vuelvan a realizar el pago del subsidio del cual es beneficiaria y, terceros vuelvan a reclamarlo.

b) *Petición:*

- Amparar el derecho deprecado.
- Ordenar al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, ofrecer respuesta de fondo a su solicitud, esto es, realizando los pagos del subsidio del cual es beneficiaria por EFECTY, u otra entidad en donde no tenga problemas para cobrar dicho beneficio.

**5- Informes:** (Art. 19 D.2591/91)

a) DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS.

- Preciso que una vez realizada consulta en la plataforma de gestión documental de la entidad denominada: DELTA, encontró dos registros a nombre de la parte accionante, uno encontrándose en trámite respecto a posible suplantación o fraude radicado el 11 de noviembre del 2023 y, otro, ya resuelto por atención presencial del 27 de julio del 2023, en donde auscultó la incertidumbre que podía existir sobre la situación de la parte accionante frente al programa Familias en Acción – Fase IV, en transición a Renta Ciudadana.
- Consecuencia de lo anterior, Solicitó ante la inexistencia de conducta alguna de su parte, respecto de la cual se pueda efectuar juicio sobre conculcación de garantías fundamentales, denegar la acción de tutela en su contra.
- Concluyó que se configura falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto le corresponde al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, resolver la petición incoada en sus dependencias, razón por la que procede su desvinculación.

b) BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

- Indicó que no ha afectado derechos fundamentales de la accionante, por cuanto, se configura carencia actual de objeto por hecho superado, en el sentido que su representada ya auscultó la petición radicada en sus dependencias por comunicación del 15 de noviembre del 2023.

**6.- Pruebas:**

Las documentales existentes en el proceso.



Rama Judicial del Poder Público  
**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030  
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia  
Correo Electrónico: [ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## **7.- Problema jurídico:**

¿Existe vulneración al derecho implorado por la tutelante por cuenta de la accionada y vinculadas?

## **8.- Derecho implorado y su análisis Constitucional:**

El derecho de petición está catalogado como fundamental de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Constitución Política y está definido en el artículo 23 ibídem como el que tiene toda persona a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

La Corte Constitucional ha fijado características especiales, que buscan la resolución y protección inmediata de este derecho fundamental. Ha considerado que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión. En dicho sentido se puede extraer:

*“El artículo 23 de la Constitución Política prevé la posibilidad de “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Al desarrollar el contenido del derecho, la Corte Constitucional definió el derecho de petición como la facultad de toda persona para presentar solicitudes, de forma verbal o escrita, ante las autoridades públicas y, de ser el caso, hacer exigible una respuesta congruente.*

*Este derecho fue regulado mediante la Ley 1755 de 2015. A partir de lo dispuesto en la normativa en cita, este Tribunal se refirió al contenido de los tres elementos que conforman el núcleo esencial del derecho:*

*i. La pronta resolución. En virtud de este elemento las autoridades tienen el deber de otorgar una respuesta en el menor plazo posible, sin que se exceda el máximo legal establecido;*

*ii. La respuesta de fondo. Hace referencia al deber de las autoridades de resolver la petición de forma clara, precisa, congruente y consecuencial. Esto no implica que sea una respuesta favorable a los intereses del peticionario; y*

*iii. La notificación de la decisión. Atiende al deber de poner en conocimiento del peticionario la decisión adoptada pues, de lo contrario, se desvirtuaría la naturaleza exigible del derecho.*

*23. Por lo tanto, se viola el derecho de petición cuando: (i) no se obtiene una respuesta oportuna, de acuerdo con el plazo que la ley establece para cada tipo de petición; (ii) no se obtiene una respuesta idónea o coherente con lo solicitado, o (iii) no se notifica la respuesta”<sup>1</sup>*

## **9.-Procedencia de la acción de tutela para la protección del derecho fundamental de petición:**

*a.- Fundamentos de derecho:* En materia de derecho de petición la Corte Constitucional ha decantado que la protección por acción de tutela de dicha

<sup>1</sup> Sentencia T-343/21 del 11 de octubre del 2021 M.S. Gloria Stella Ortiz Delgado.



Rama Judicial del Poder Público  
**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030  
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia  
Correo Electrónico: [ccto17bt@endoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto17bt@endoj.ramajudicial.gov.co)

garantía no está sujeta a requisitos generales o especiales como lo recuerda en la sentencia T-051 de 2023 que en lo pertinente dice:

*“Subsidiariedad. La Sala considera que también se cumple el presupuesto de subsidiariedad, ya que el extremo tutelante realmente no cuenta con otros mecanismos de defensa judicial para velar por la protección del derecho fundamental de petición. Así lo ha reiterado esta Corporación al afirmar que para solicitar el amparo del referido derecho no existe otro medio judicial, de ahí que sea la acción de tutela el único instrumento judicial idóneo y eficaz para tal efecto (...)”*

*b.- Verificación de requisitos generales para el caso concreto:* En lo referente a **legitimación en la causa**, la accionante aportó copia de la petición realizada, la cual consta como radicada en las dependencias del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, situación que resultó corroborada por la accionada al contestar el mecanismo constitucional.

En el apartado de **subsidiariedad** se verifica dado que se trata de la protección al derecho fundamental de petición que no tiene otro mecanismo de protección, razón por la que, se encuentra habilitado para acudir a la acción de tutela para remediar su situación de desamparo, de modo que los pedimentos pueden ser elevados al interior de la actuación judicial como se verá a continuación.

#### **10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:**

**a.- Norma aplicable:** Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.

**b.- Caso concreto:** Revisada la pretensión de la accionante y el devenir del mecanismo constitucional, advierte el Despacho que el objeto principal del mismo y que podría afectar derechos fundamentales, es la falta de respuesta a la petición formulada ante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, la cual consta como radicada, de acuerdo a manifestación realizada en respuesta al informe requerido por el Juzgado.

Bajo la misma línea, la convocada BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en respuesta que ofreció a la acción de tutela, informó que, por comunicación del 15 de noviembre del 2023, le informó a la accionante, respecto de la solicitud propuesta lo siguiente:

“(...)



Rama Judicial del Poder Público  
**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030  
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia  
Correo Electrónico: [ccto17bt@endoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto17bt@endoj.ramajudicial.gov.co)

2. Teniendo en cuenta su situación, por seguridad, procedimos con trasladar el giro para que pueda cobrarlo a través de nuestra oficina de Avenida Jimenez ubicada en la Calle 15 No.8-32 con horario de atención de lunes a viernes de 9:00 a.m. a 4:00 p.m., el cual puede reclamar a partir de el jueves 16 de noviembre de los presentes presentando su documento original.
3. Lo anterior le fue informado el día de hoy y nos manifestó encontrarse de acuerdo, a su vez notificamos a la sucursal para que no le generen inconvenientes al momento de realizar el cobro, cabe aclarar que no se puede a través de Efecty debido a que la entidad no tiene alianza con nosotros para el pago de los giros.

(...)”<sup>2</sup>

En consecuencia, se tiene que el amparo invocado dirigido a obtener respuesta de fondo a la solicitud propuesta por la accionante, se torna improcedente, ello, por cuanto ya fue emitida la decisión requerida, respecto de obtener cambio en el lugar del cobro del subsidio del cual es beneficiaria, decisión la cual le fue comunicada a través del correo electrónico denunciado como lugar de notificaciones en la petición incoada, entiéndase; [jamachris@hotmail.com](mailto:jamachris@hotmail.com), tal como se advierte subsiguientemente:

“(…)”

**BANCO AGRARIO C-PQR 2007151-F\_RESP\_FINAL\_SFC**

**Respuesta PQR <RespuestaPQR@bancoagrario.gov.co>**

Mié 2023-11-15 18:23

Para:jamachris@hotmail.com <jamachris@hotmail.com>

 2 archivos adjuntos (170 KB)

C-PQR 2007151-F\_RESP\_FINAL\_SFC.pdf; image006.png;

(...)”<sup>3</sup>

En colofón, se tiene por parte de este Juzgado que el derecho de petición invocado, fue resuelto de manera clara, completa y de fondo, a través de respuesta la cual resultó efectivamente puesta en conocimiento de la accionante haciendo uso de medios electrónicos, para el efecto;

*“En el caso del CPACA, se indica que este compendio normativo fue aprobado con la finalidad de incluir en el procedimiento administrativo los medios electrónicos a efectos de lograr un mayor acercamiento del ciudadano con el Estado y facilitar los trámites que el primero debe realizar<sup>1</sup>15. Incluso, frente a la posibilidad de presentar peticiones, las normas del Código se formulan con un lenguaje abierto que genera la posibilidad para que cualquier medio electrónico que permita la comunicación sea una vía a través de la cual se puedan elevar solicitudes que deberán ser tramitadas y*

<sup>2</sup> Ver folio 6 del índice 011 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela promovida.

<sup>3</sup> Ver folio 7 del índice 011 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela promovida.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030  
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia  
Correo Electrónico: [ccto17bt@endoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto17bt@endoj.ramajudicial.gov.co)

---

*resueltas de conformidad con las exigencias legales. La única limitación a esta posibilidad es, precisamente, que la entidad tenga habilitado ese canal tecnológico”<sup>4</sup>*

Ahora, cuando se habla de una respuesta de fondo, no quiere decir que responder el derecho de petición implique otorgar lo pedido. Lo anterior resulta ajustado a lo sostenido por la Corte Constitucional, en sentencias como la C-951 de 2014, en donde dispuso:

*“Ahora bien, en materia de respuesta de fondo a las solicitudes, la Corte ha advertido que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado. Lo anterior, en razón de que existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, que consiste en que: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración” [145]. Así, el derecho a lo pedido implica el reconocimiento de un derecho o un acto a favor del interesado, es decir el objeto y contenido de la solicitud, la pretensión sustantiva. Por ello, responder el derecho de petición no implica otorgar la materia de la solicitud”*

Lo anterior cobra mayor fuerza si se tiene en cuenta que la misma corporación en sentencia T-299 de 2018, indicó que se debía respetar la autonomía administrativa de las instituciones:

*“los jueces de tutela, al advertir la vulneración del derecho de petición, deben tan solo ordenarles a las autoridades responsables de responder las peticiones formuladas por las o los accionantes dar respuesta de fondo en un término perentorio, respetando su autonomía administrativa.”*

Razón por la que, no es viable al juez constitucional, indicar o hacer manifestación alguna sobre el sentido de la decisión que tome la entidad accionada. Lo fundamental es la verificación de la resolución a las peticiones en sentido estricto.

Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición pronunciándose de fondo sobre los requerimientos de la solicitante, sin que la misma deba ser afirmativa o negativa.

Corolario de todo lo anterior, encuentra este Despacho que estamos en presencia de la figura jurídica de carencia actual del objeto por hecho superado, en virtud que el motivo de presentación de la acción de tutela desapareció, esto es, obtener respuesta al derecho de petición presentado por la accionante, desde el pasado 07 de octubre del 2023, carencia actual de objeto definida así:

---

<sup>4</sup> Sentencia T-230/20 del 07 de julio del 2020 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.



Rama Judicial del Poder Público  
**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030  
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia  
Correo Electrónico: [ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*“La carencia actual del objeto por hecho superado se presenta cuando por el actuar de la entidad accionada, cesa la vulneración del derecho fundamenta alegado en la acción de tutela.*

*Sobre este particular esta Corporación ha indicado que:*

*“En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.”*

Corolario de todo lo anterior, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo de tutela presentado por la señora **JACQUELINE ESPINOSA CASTILLO**, ciudadana quien se identifica con la C.C. No. 52´992.185 de Bogotá D.C., quien actúa en nombre propio, en contra del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.**, respecto de la vulneración a su derecho fundamental de petición, conforme lo expuesto en las consideraciones contenidas en la presente providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** la carencia actual de objeto en la presente acción de tutela impetrada por la señora **JACQUELINE ESPINOSA CASTILLO**, ciudadana quien se identifica con la C.C. No. 52´992.185 de Bogotá D.C., quien actúa en nombre propio, en contra del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, razón por la que se prescinde de emitir orden alguna.

**TERCERO: REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para eventual revisión, en el evento que no se impugne la presente decisión.

**CUARTO: NOTIFICAR** la decisión por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE,**

**NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA**  
**JUEZ**

*A.L.F.*

Firmado Por:  
**Nely Enise Nisperuza Grondona**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 017**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4bd03e45ace63e0208bc4e6e0e182f6e17e8871d81dfe7efb44936845f70489**

Documento generado en 20/11/2023 04:13:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**